

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2021-00457-00.

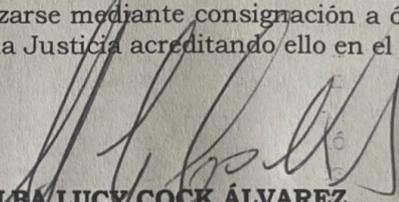
El informe secretarial que obra en el archivo 0044, en el que se indicó haberse surtido el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados de la parte pasiva, el cual venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[l] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En consecuencia, como Curador *Ad-litem* de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y del demandado **ALBERTO SEGURA HERRERA**, se designa al Dr. **JAIME LUIS CUELLAR TRUJILLO**, conforme lo dispone el art. 48 del C. General del Proceso. Adviértasele que conforme lo regla el inciso 2° del art. 49 *ibidem*, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Líbrese la comunicación correspondiente al correo electrónico: [cuellarysaenz@gmail.com](mailto:cuellarysaenz@gmail.com), [jaimelcuellar@gmail.com](mailto:jaimelcuellar@gmail.com).

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de **\$200.000 M/cte.**, a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

0000

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

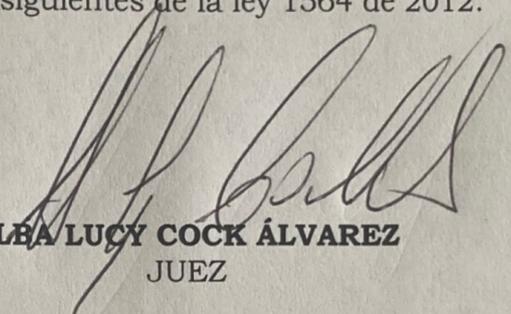
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00046-00**

(Cuaderno 1)

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente, el trámite infructuoso de notificaciones aportado por la parte demandante en los archivos 0025 a 0027.

De otra parte, se autoriza a la parte demandante a efectuar la notificación de la sociedad demandada a la dirección Carrera 7 B #126-36 de esta ciudad, el cual reposa en el certificado de existencia y representación legal visto en el archivo 0028 de esta encuadernación digital, para los efectos de que tratan los artículos 290 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

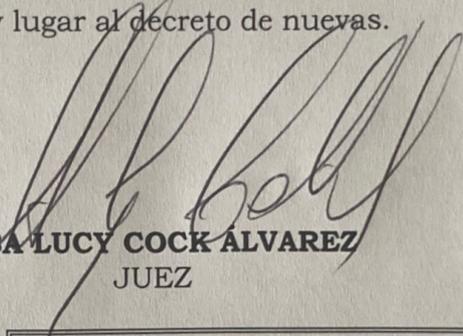
Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo** N° 110013103-021-**2022-00288-00**

El apoderado demandante solicita se decreten nuevas medidas cautelares en el presente asunto (archivo 0067), a lo que el Despacho le ordena estarse a lo resuelto en autos adiados 15 de septiembre de 2022, 3 de marzo y 31 de marzo de 2023 (archivos 0012, 0034, 0046) en donde se dispuso la inscripción de la demanda en las acciones de propiedad de los demandados, incluso de la sociedad referida en el escrito en comentario, y, de otra parte, se ordenó la inscripción de la demanda en los inmuebles señalados para ese efecto por el actor.

De tal manera, que una vez se tengan las resultas de estas medidas, se podrá entrar a revisar si hay lugar al decreto de nuevas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

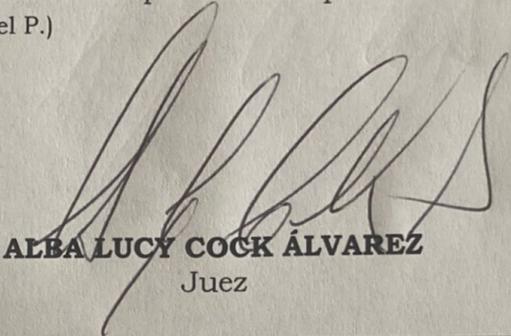
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00365-00**.  
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0056, en donde se allegó escrito exceptivo de los demandados, se pone en conocimiento y obre en autos.

Téngase en cuenta para los fines legales que el extremo pasivo contestó la demanda y propuso excepciones (archivos 0054-0055), documento que le fue compartido a la parte actora en los términos del numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, por lo que sería el caso señalar hora y fecha para la audiencia inicial, a no ser que, por haberse interrumpido el mismo al ingresar el proceso al Despacho, se generaría una causal de nulidad.

Dado lo anterior y con el fin de evitar nulidades, de las excepciones propuestas se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días (num. 1° del art. 443 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZPALEZ RAMOS

0555

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N° 110013103-021-2022-00405-00.

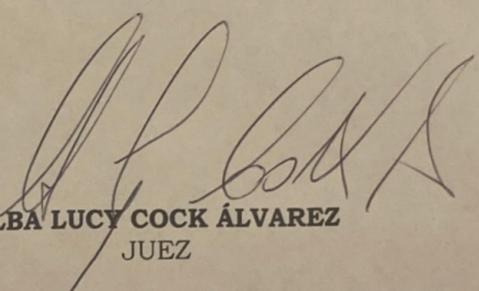
El citatorio remitido por la parte demandante, el cual fue positivo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento (archivo 0023).

Téngase en cuenta para los fines legales que la parte pasiva fue notificada personalmente el 2 de agosto de esta anualidad (archivo 0026), quien por intermedio de apoderado contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de mérito (archivo 0029), quien NO compartió el documento con su contraparte, en los términos del numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado John Fredy Álvarez Beltrán, como apoderado del demandado José Luis Pira Murillo, en los términos del poder aportado en el archivo 0027 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.)

De las excepciones propuestas, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días (num. 1° del art. 443 *ibidem*), Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2023-00024-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0038, en el que se indicó que se surtió el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados venció en silencio, se aportó allegó el certificado de tradición y libertad del predio a usucapir, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales del art. 375 del C.G. del P., el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión aportado por la actora, donde consta inscrita la demanda ordenada en autos y se efectuó por parte de Secretaría el Registro Nacional de emplazados, el que venció en silencio (archivos 0033 y 0034).

Reliévese que, al momento de proferirse el presente proveído, la parte actora no ha acreditado ni allegado ningún trámite de notificaciones del extremo pasivo dentro de las diligencias.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[1] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En consecuencia, como Curador *Ad-litem* de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, se designa a la Dra. DIANA MARCELA VARGAS AVELLANEDA, conforme lo dispone el art. 48 del C. General del Proceso. Adviértasele que conforme lo regla el inciso 2° del art. 49 *ibidem*, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Líbrese la comunicación correspondiente al correo electrónico: [mjmejiajaramillodv@gmail.com](mailto:mjmejiajaramillodv@gmail.com).

No obstante la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$200.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

0000

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo de Pago por Consignación** N° 110013103-021-**2023-00047-00**.

El informe secretarial que obra en el archivo 0028 de esta encuadernación digital, en donde se señaló que la parte pasiva contestó la demanda y propuso excepciones de mérito en término, escrito que le fue compartido a la contraparte, quien no hizo pronunciamiento alguno dentro de la oportunidad legal, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes.

Téngase en cuenta para los fines legales que el demandado contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito oportunamente, escrito que le fue compartido a la parte demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término no hizo pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 3° del artículo 381 del C.G. del P., se le otorga el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído pro estado, para que efectúe y acredite ante esta judicatura, la consignación de la oferta de pago por consignación indicada en el libelo demandatorio.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

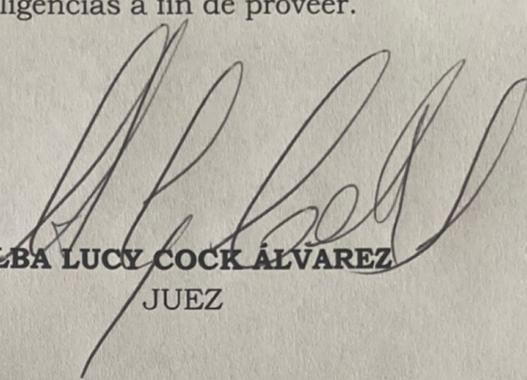
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual** N°  
110013103-021-2023-00085-00

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante signe la póliza arrimada y que obra en el archivo 0027 de la encuadernación digital, la cual carecer de la firma del tomador, cumplido con lo anterior, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°  
110013103-021-2023-00106-00.

(Cuaderno 1)

Informe secretarial que obra en el archivo 0041, con el que se indicó las sociedades demandadas Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A. se pronunciaron de la reforma de la demanda y se notificó al demandado Diego Armando Bustos Reyes, quien contestó y propuso excepciones con un llamado en garantía, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que las sociedades demandadas Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A. se pronunciaron de la reforma de la demanda, proponiendo excepciones y oponiéndose a las pretensiones de la parte demandante dentro del término legal (archivos 0031-0035).

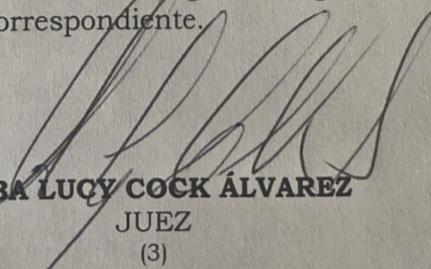
Se reconoce personería a la abogada Karol Daniela Cristancho Vargas, como apoderada del demandado Diego Armando Bustos Reyes, en los términos del poder aportado en el archivo 0036 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.)

Reliévese que el demandado Diego Armando Bustos Reyes fue notificado en los términos del artículo 290 *ejusdem*, el 4 de junio de los corrientes (archivo 0037), quien oportunamente allegó escrito contentivo de excepciones y oponiéndose a las pretensiones del libelo introductor, a su vez, efectuó un llamamiento en garantía (archivos 0038-0040 y cuaderno 5).

La documental presentada por los demandados Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S., Compañía Mundial de Seguros S.A. y Diego Armando Bustos Reyes, compartieron los escritos y anexos allegados a los intervinientes en los términos del numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 (archivos 0019, 0021), y la parte actora quien no emitió pronunciamiento alguno dentro del término.

Una vez sea notificado el demandado WEIQIANG YIN, de quien a la fecha no se encuentra acreditada diligencia alguna en ese sentido, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

0555

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

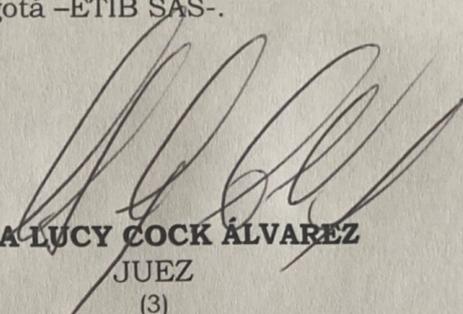
Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°  
110013103-021-**2023-00106-00**.

(Cuaderno 4)

Una vez notificados todos los demandados, se dará curso al presente llamado en garantía propuesto por la sociedad demandada Empresa de Transporte Integrado de Bogotá –ETIB SAS–.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

0888

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

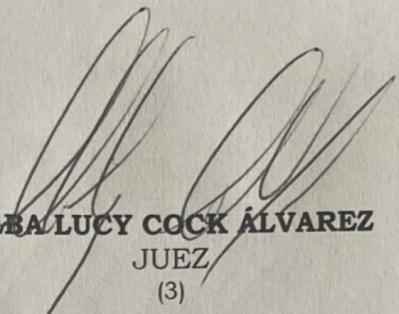
Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°  
110013103-021-2023-00106-00.

(Cuaderno 5)

Una vez notificados todos los demandados, se dará curso al presente llamado en garantía propuesto por el demandado Diego Armando Bustos Reyes.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

0555

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00116-00**.

(Cuaderno 1)

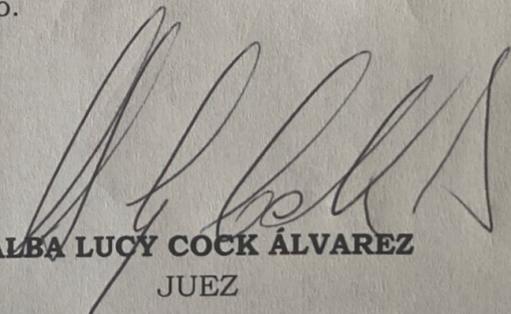
Ingresaron las diligencias al Despacho con sendas comunicaciones provenientes de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la DIAN (archivos 0031-0063, 0065-0067), en donde informó que efectivamente, cursó un proceso administrativo de cobro coactivo en contra de la sociedad demandada Servicios de Ingeniería Civil S.A., el cual a la fecha se encuentra cancelado y no presenta nuevas actuaciones provenientes de "Cartera" (sic), en tal virtud, y comoquiera que anteriormente el Despacho había denegado la elaboración de los oficios de desembargo por la existencia de la obligación antes referida, la que a la fecha está saldada, conforme a lo informado por la entidad en comento y corroborado con la documental aportada y que obra dentro del plenario digital, esta judicatura ordenará elaborar los oficios de desembargo conforme al auto de terminación.

Dado lo anterior, se DISPONE:

1. Tener en cuenta para los fines pertinentes el oficio y anexos aportados por la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la DIAN, los cuales se agregan a los autos y se ponen en conocimiento (archivos 0031-0063, 0065-0067).

2. Secretaría, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto adiado 7 y 20 de junio de 2023, visto en los archivos 0029 y 0045 del expediente digital. Oficiese, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dicho en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

0333

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Proceso **Declarativo** N° 110013103-021-**2023-00267-00**.

Revisado el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas Compañía Mundial de Seguros S.A. -SEGUROS MUNDIAL- (archivo 0043), y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. -MAPFRE SEGUROS- (archivo 0045), se encontró por parte de esta judicatura, que se presentó un yerro al momento de inscribir la demanda ordenada en el proceso de la referencia por parte de la Cámara de Comercio de esta ciudad, NO DE ESTA OFICINA JUDICIAL, toda vez que se enunció a una sede judicial distinta de la que provino el oficio N° 0690 de 2 de agosto de 2023, por ello, comuníquesele a esa entidad, para que corrija el error presentado y tenga en cuenta que fue este Despacho quien dio la orden de inscripción de la demanda e informado por medio del oficio referido anteriormente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0838

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00303-00**

(Cuaderno 1)

El informe secretarial militante en el archivo 0036, donde informó la contestación de la demanda sin proponer excepciones se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que el demandado fue notificado el 8 de agosto de esta anualidad (archivo 0022), en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, entendiéndose por surtida el 11 de ese mismo mes, quien contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, no propuso excepciones que resolver, pero, incoó una fórmula de arreglo (archivos 0026-0035).

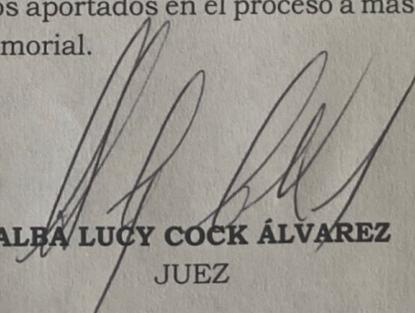
Se reconoce personería al abogado Luis Carlos Cifuentes Barreto, como apoderado del ente ejecutado, en los términos del poder aportado en el archivo 0026 (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.).

Comoquiera que la parte pasiva no dio cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, del escrito de contestación, en el cual no obra excepción alguna propuesta por la pasiva pero sí una fórmula de arreglo, se le corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días para que se pronuncie si a bien lo tiene.

Secretaría controle el término.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0555

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

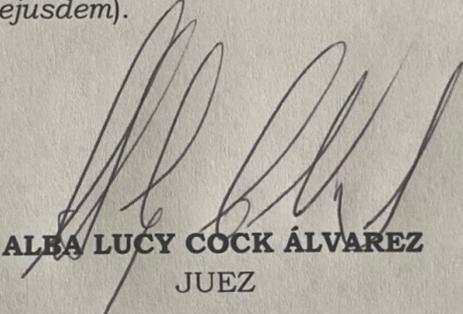
Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo de Simulación** N° 110013103-021-**2023-00323-00**

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de agosto de 2023 (archivo 0009), siendo esto la de prestar la caución, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. ACEPTAR la póliza arrimada en los archivos 0010 y 0011, para los efectos legales del numeral 2° del artículo 590 *ejusdem*.
2. DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 50C-1660997 y 50C-1660830, denunciado como de propiedad de la parte pasiva. Oficiese en los términos de los artículos 10-16 y 31 de la Ley 1579 de 2012, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición donde conste dicha anotación; adviértasele las sanciones legales a su desacato (art. 593-1 y párrafo *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0888

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023**-00**363**-00

El informe secretarial que obra en el archivo 0009, con el que se indicó que la parte actora allegó el recurso de apelación en término, se agrega a los y se pone en conocimiento.

El demandante, por intermedio de su apoderado interpuso recurso de apelación en su escrito militante en el archivo 0007, en contra del auto fechado 31 de agosto hogaño (archivo 0006), con el que se negó la orden de apremio en el proceso de la referencia, y dado que la decisión es susceptible de alzada a la luz de lo normado en el artículo 438 en concordancia con el numeral 4° del artículo 321 del C. G. del P., la apelación presentada se concederá en el efecto suspensivo para ante el inmediato Superior.

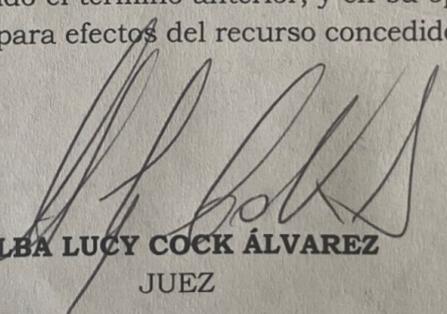
Conforme a lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

1. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo actor para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Cumplido el trámite de rigor Secretaría, de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 324 del C. G. del P.

Para el efecto, se **DISPONE**:

Por el apelante (parte demandante), proceda a complementar el recurso de apelación si así lo considera necesario dentro del término de ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 322 *ibidem*, vencido el término anterior, y en su oportunidad envíese el expediente al Superior para efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0888

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00375-00**

El informe secretarial que obra en el archivo 0008, en donde se indicó que dentro del término no se allegó escrito alguno para el proceso de la referencia, se agrega a los autos, se tiene en cuenta para los fines pertinentes y se pone en conocimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

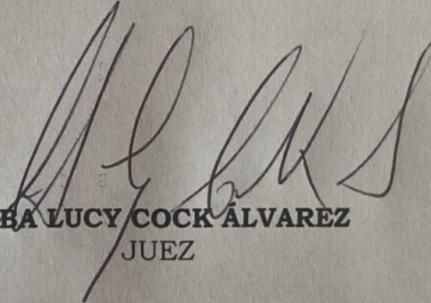
**DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada en el término legal otorgado, pues no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

A tal conclusión se arriba al no haberse aportado escrito alguno en el que se corrigieran las falencias de la demanda indicadas en dicho proveído.

En consecuencia, en firme este proveído, archívense las diligencias por Secretaría y déjense las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALIA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
a las 8:00 am.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0555.



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

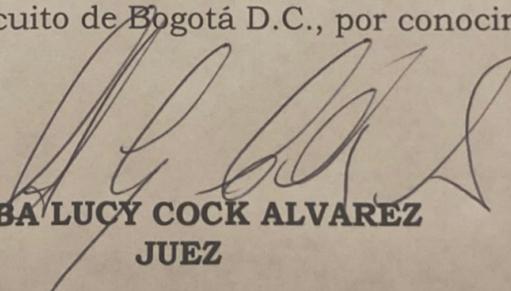
Acción de Tutela de Segunda Instancia  
Rad. 110014189005-2023-00924-01

Encontrándose al despacho la acción de tutela del epígrafe para resolver de mérito la impugnación planteada por el accionante GERARDO BOTERO GIRALDO, contra el fallo proferido en septiembre 19 de 2021, por el Juzgado Quinto (5°) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, se advierte que del presente asunto con antelación conoció en segunda instancia el Juzgado Diecisiete (17) Civil Circuito de Bogotá D.C., autoridad judicial que mediante proveído de agosto 15 de 2023, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio junio 6 de 2023, proferido el Juzgado de Instancia, y dispuso la devolución de las diligencias a ese Estrado Judicial.

En consecuencia, debe darse aplicación al numeral 5° del artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual prevé que “[...] **Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente [...]**” (negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se ordena devolver el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que a su vez lo adjudique directamente al Juzgado Diecisiete (17) Civil Circuito de Bogotá D.C., por conocimiento previo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021**-00**127**-00

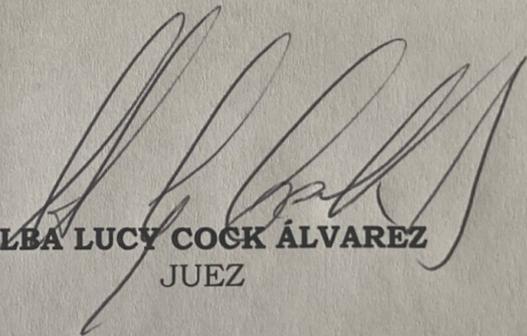
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0016 del expediente digital, en el que se indicó la solicitud y anexos allegados por la actora para efectos del emplazamiento del demandado HERSQ ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS SAS, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y contenida en el escrito que obra en el archivo 0014 y cumplidos como se encuentran los eventos contemplados en el numeral 4° del art. 291 y Art. 293 del C.G. del P., siendo esto, la inexistencia del correo electrónico y estar desocupado el inmueble en donde se reporta su funcionamiento, de acuerdo al certificado de existencia y representación de la pasiva (archivo 0014), en concordancia con el Art. 108 *ibídem*, se dispone el emplazamiento del demandado HERSQ ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS SAS, en los términos del articulado citado.

Secretaría efectúe el Registro Nacional de Emplazados con las personas antes referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, que modificó los artículos 291 y 293 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0888

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

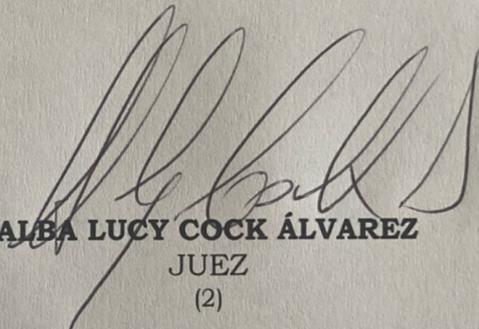
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00262-00**.

(Cuaderno 1)

Por cuanto la anterior liquidación de COSTAS se encuentra ajustada a derecho (archivo 0029), se le imparte su correspondiente aprobación en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000 M/cte.).

Dado que el presente asunto se encuentra en el estado requerido por el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues cuenta con la aprobación de la liquidación de las costas; por Secretaría procédase al envío del expediente a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00262-00**.

(Cuaderno 4)

Teniendo en cuenta lo peticionado en el escrito visto en el archivo 0008 y 0010, de conformidad con lo normado en el artículo 593 en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

1. Se niega la petición contenida en los numerales 1 y 2 del escrito militante en el archivo 0008, por ser abiertamente improcedente, a su vez, no contiene ninguna solicitud de embargos en los términos del Código Adjetivo.

2. Se niega el embargo de los componentes de seguridad social del demandado, al no darse los presupuestos de los artículos 156 y 344 del C.S. de T. y del art. 3° del Decreto 994 de 21 de abril de 2003.

3. En lo que respecta al embargo de los salarios que pudiese devengar el ejecutado, deberá indicar la persona jurídica a la que presta sus servicios, para efectos de comunicarle lo dispuesto por esta judicatura dentro del proceso de la referencia con apego a la ley.

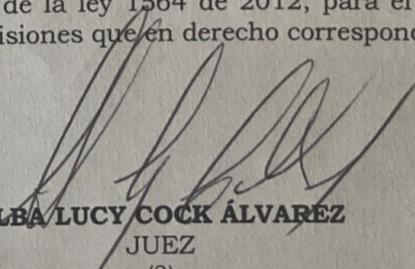
4. Se decreta el embargo y retención de los dineros que el demandado ALEXANDER YANQUEN DE PABLOS tenga depositados o se llegue a depositar en las cuentas corrientes y/o ahorro, respetando en estas el límite de Inembargabilidad legal vigente para personas naturales (Art. 594-2 *ibidem*); y/o por cualquier otro concepto en que sea titular en los Bancos que se enuncian:

BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTA, BBVA, BANCOMEVA, BANCO PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, BANCO UNION, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BAN100, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCOLEX, BANCO MUNDO MUJER.

Limítese la medida a la suma de \$200'000.000 M/Cte. Oficiese y adviértasele al destinatario las sanciones contempladas en el párrafo del art. 593 *ejusdem*.

5. Del embargo de los vehículos que pudiesen estar a nombre del demandado, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 4° del artículo 43 de la ley 1564 de 2012, para el efecto, efectuado lo anterior, se tomarán las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°  
110013103-021-2021-00446-00.

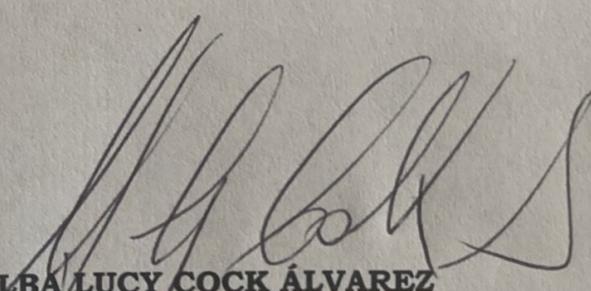
(Cuaderno 1)

Teniendo en cuenta que es procedente lo solicitado en el oficio visto en el archivo 0074 procedente del Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, por Secretaría, expídase la certificación del estado del presente asunto, previo al pago de las expensas correspondientes a costa de la parte interesada, conforme a lo indicado por esa judicatura (art. 115 del C. G. del P.)

Cumplido con lo anterior, compártase el link de acceso al expediente digital para con esa judicatura, lo anterior para que obre dentro del proceso VERNAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° 110013103045 2022 00116 00.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS